Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 20.Uno.6 Ley 20/1991 Art. 22.3.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante manifiesta que un profesional le ha reclamado una indemnización derivada de una cláusula penal por resolución unilateral de un contrato de arrendamiento de servicios, y sobre dicha indemnización se ha repercutido el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Se consulta si las indemnizaciones derivadas de una cláusula penal por resolución unilateral de un contrato constituyen un hecho imponible del IGIC o, por el contrario, se encuentran incluidas dentro de las indemnizaciones tipificadas en el artículo 22.3.a) de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El cobro de una indemnización derivada de una cláusula penal por resolución unilateral de un contrato de arrendamiento de servicios, no está sujeto al IGIC, por lo que no puede incluirse en la base imponible del Impuesto ni repercutirse cantidad alguna.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta que un profesional le ha reclamado una indemnización derivada de una cláusula penal por resolución unilateral de un contrato de arrendamiento de servicios, y dicha indemnización se ha incrementado aplicando el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Se consulta si las indemnizaciones derivadas de una cláusula penal por resolución unilateral de un contrato constituyen un hecho imponible del IGIC o, por el contrario, se encuentran incluidas dentro de las indemnizaciones tipificadas en el artículo 22.3.a) de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- Para empezar ha de señalarse que el artículo 20.Uno.6 de la Ley 20/1991 establece que *"las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa*". Por su parte, el artículo 227.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en este mismo sentido que serán reclamables en vía económico-administrativa las actuaciones u omisiones de los particulares "*relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente."*

En este caso, como parece que existe una controversia sobre la repercusión del IGIC entre la persona consultante y un profesional, debe quedar claro que esta contestación en ningún caso sustituye a la resolución que en su caso adopte la Junta de Hacienda en la resolución de la reclamación económico-administrativa, ya que se trata de un acto de carácter informativo sobre la consulta planteada. Además, debe tenerse igualmente claro que en el supuesto de que la persona consultante hubiera interpuesto la reclamación antes de la presentación de la consulta, esta contestación no tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria Canaria, según dispone el artículo 89.2 de la Ley General Tributaria.

Esto sentado, la cuestión planteada se reduce a determinar si está sujeta al IGIC la indemnización por el ejercicio de una cláusula penal por resolución unilateral de un contrato de arrendamiento de servicios. Sabido es –y así lo recuerda la sociedad consultante- que según el artículo 22.3.a) de la Ley 20/199, no forma parte de la base imponible del IGIC *"las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto"*. En el fondo, esta exclusión de la base imponible es consecuencia lógica de que estas indemnizaciones se perciben como

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife

compensación de daños o perjuicios sufridos y no retribuyen ninguna operación realizada, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden incluirse en base imponible alguna

En el supuesto que nos ocupa, la persona física consultante se limita a señalar en el escrito de consulta que nos hallamos ante una indemnización derivada de una cláusula penal por resolución unilateral de un contrato de arrendamiento de servicios. Evidentemente, esta declaración es insuficiente para que este Centro Directivo pueda concluir –sin analizar otras cuestiones que son fundamentales para determinar su naturaleza jurídica- que esta indemnización no retribuye ningún tipo de operación realizada por el reclamante y que, desde esta perspectiva, no procede repercusión de IGIC alguno.

En todo caso, sí importa precisar que es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que el cobro de una indemnización derivada de una cláusula penal por resolución unilateral de un contrato de arrendamiento de servicios, no está sujeto al IGIC, por lo que no puede incluirse en la base imponible del Impuesto ni repercutirse cantidad alguna.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de junio de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife